

## ¿POR QUÉ LA REPÚBLICA DOMINICANA NECESITA UNA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO? \*

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS \*\*

SUMARIO: I. Carácter incompleto y disperso del sistema de Derecho internacional privado. 1. Competencia judicial internacional. 2. Determinación de la ley aplicable. 3. Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. II. Inadecuación y obsolescencia del Código Bustamante. III. Panorámica del régimen convencional. IV. Hacia una reforma del sistema. 1. Factores determinantes. 2. Líneas generales del Borrador del Proyecto de Ley de Derecho internacional privado.

RESUMEN: El Derecho internacional privado dominicano cuenta con una reglamentación legal incompleta y dispersa, carente de una construcción jurisprudencial supletoria como la gestada en el sistema homólogo francés. Por eso es necesario una labor codificadora que corrija, en lo posible, esa situación para alcanzar, en la esfera de las relaciones privadas internacionales, los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica, razón de ser de toda norma de Derecho, y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de la República Dominicana. Este es el desafío de la iniciativa tendente a aprobación de una Ley de Derecho internacional privado adaptada a las necesidades y a los intereses de política legislativa de este país en tres sectores concretos: la determinación de la competencia judicial de los tribunales dominicanos en los litigios transfronterizos, la designación de la ley aplicable a dichos litigios y el reconocimiento en la República Dominicana de resoluciones y sentencias pronunciadas en el extranjero.

PALABRAS CLAVE: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO – CODIFICACIÓN – REPÚBLICA DOMINICANA – CONFLICTO DE LEYES – CONFLICTO DE JURISDICCIONES – EXECUÁTUR.

*ABSTRACT: A The Dominican private international law has a comprehensive legal and regulatory dispersed, lacking concocted as an extra in the French case law homologous system. So a coding work to correct, if possible, that located-in to achieve in the field of private international relations is necessary, the two overarching goals of justice and legal certainty, reason for every rule of law and provisions attaching to the characteristics and needs of the social, economic and human reality of the Dominican Republic. This is the challenge of the initiative to adoption of a law on private international law adapted to the needs and interests of legislative policy of this country in three specific areas: determin-*

\* El autor agradece sinceramente al Magistrado y Edynson Alarcón, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Profesor de Derecho procesal civil son valiosas observaciones.

\*\* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid. Asociado del *Institut de Droit International*.

*ing the jurisdiction of courts in the Dominican border disputes the designation of the law applicable to such disputes and the Dominican Republic in recognition of judgments and orders issued abroad.*

*KEYWORDS: PRIVATE INTERNATIONAL LAW – CODIFICATION – DOMINICAN REPUBLIC – CONFLICT OF LAWS – CONFLICT OF JURISDICTION – EXEQUTUR.*

## I. Carácter incompleto y disperso del sistema de Derecho internacional privado

La República Dominicana no cuenta con una ley especial que regule, al menos, una parcela sustancial de los problemas del tráfico jurídico externo. En general, los distintos sectores que conforman el contenido del Derecho internacional privado (DIPr): determinación de la competencia de los tribunales dominicanos (1), designación de la ley aplicable en los asuntos con elemento extranjero (2) y reconocimiento y ejecución de decisiones pronunciadas en el extranjero (3), son objeto de una regulación altamente insuficiente y se encuentran ubicados en cuerpos legales diversos lo que suscita serios problemas en orden a la respuesta articulada de las soluciones en presencia.

### 1. Competencia judicial internacional

La aptitud del juez para ejercer jurisdicción en un caso conectado con el extranjero es de capital importancia en cualquier sistema estatal de DIPr. Sin embargo, en la República Dominicana no existe una regulación de las cuestiones de competencia judicial internacional, al margen de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del Código civil<sup>1</sup> (pues el art. 16, relativo a la *cautio iudicatum solvi*, fue modificado por la Ley 845, del 1978<sup>2</sup>). Ante la carencia de normas expresas en el código de procedimiento civil los operadores jurídicos deben acudir al examen del conjunto de la jurisprudencia de los tribunales dominicanos, que refleja un panorama bastante confuso y equívoco<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Que son traducción literal de sus homólogos del Código civil francés de 1804: Art. 14: “El extranjero, aunque no resida en la República, podrá ser citado ante los tribunales de ella, para la ejecución de las obligaciones contraídas por él en la República y con un dominicano; podrá ser llevado a los tribunales en lo que se refiere a las obligaciones contraídas en país extranjero respecto de dominicanos”. Art. 15: “Un dominicano podrá ser citado ante un tribunal de la República, por causa de obligaciones por él mismo contraídas en país extranjero y aún con extranjeros”.

<sup>2</sup> Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de 15 julio 1978 (*Gaceta Oficial*, No. 9478).

<sup>3</sup> J.M. Castillo Roldán, “Competencia judicial internacional en la República Dominicana”, <http://juanmicastilloroldan.blogspot.com.es/2013/06/competencia-judicial-internacional-en.html>, 13 junio 2013.

Dicha construcción apunta hacia la existencia de dos criterios de carácter general. De un lado, la independencia en el tratamiento de los conflictos de leyes y los conflictos jurisdiccionales y, de otro lado, el carácter dominante de la jurisdicción dominicana que se considera como plena indeclinable. Para los tribunales dominicanos las soluciones en esta materia responden a una concepción amplia de la noción de jurisdicción en la que ésta aparece íntimamente conectada a la soberanía nacional. Ello se concreta en:

i) La transposición pura y simple al plano internacional de la *vis atractiva* que en el ámbito interno posee la jurisdicción ordinaria (art. 59 Código Procesal Civil) para afirmar, de este modo, el carácter exclusivo y excluyente que, frente a las jurisdicciones extranjeras tiene la jurisdicción nacional para conocer, de todos aquellos negocios civiles que se susciten en la República Dominicana; esto ha conducido, en muchas ocasiones, a la aplicación de los criterios delimitadores de la competencia territorial a los supuestos conectados con otros países. No obstante, esta orientación ha registrado tras la Ley No. 834/1978, de modificación del Código Procesal Civil, una cierta atenuación, al insertar su art. 24 la posibilidad de que si el juez “estimare” que el asunto corresponde a una jurisdicción extranjera orientará a las partes para que “recurran a la jurisdicción correspondiente”<sup>4</sup>. Al margen de que la formulación bilateral del precepto es improcedente para los asuntos de carácter transnacional, no hay práctica acerca de su eventual aplicación.

ii) La atribución de la competencia de los tribunales dominicanos puede tener efecto derogatorio de la voluntad privada cuando las partes se sometan a un tribunal extranjero. Es una posibilidad restringida que se desprende del art. 20.2° Ley No. 834 que al ocuparse de la incompetencia de oficio establece que “Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto (...), o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”. De esta suerte, si las partes, al preparar su contrato, deciden otorgar competencia a un tribunal extranjero para resolver cualquier dificultad derivada de su ejecución, el juez dominicano no tendría ningún reparo en declinar el asunto, siempre que se lo solicite la parte demandada. En este caso será necesario que *prima facie* alguien plantee la correspondiente excepción declinatoria, por tratarse de una competencia prorrogada convencionalmente y, por tanto, de interés privado. Más explícitamente, el art. 12 Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial admite inequívocamente la declinatoria arbitral cuan-

---

<sup>4</sup> Art. 24: “Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”.

do en el contrato exista una cláusula de sometimiento arbitraje y no se regule en las leyes procesales los efectos que tiene la sumisión a tribunales estatales extranjeros<sup>5</sup>.

## 2. Determinación de la ley aplicable

Desde la perspectiva del Derecho aplicable el sistema gira en torno al art. 3 del Código civil, trasunto del mismo precepto del Código civil francés, cuya insuficiencia no ha quedado paliada por otras disposiciones posteriores. El carácter obsoleto de la regulación de las cuestiones de Derecho aplicable se debe a que aún subsiste la solución introducida en el art. 3 del Código de Napoleón de 1804 fiel heredera de la denominada teoría de los estatutos<sup>6</sup>. De acuerdo con este precepto:

“Las leyes de policía y de seguridad obligan a todos los habitantes del territorio.

Los bienes inmuebles aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana.

Las leyes que se refieren al estado de capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos, aunque residan en país extranjero”

Las características de este precepto pueden reducirse a tres. En primer lugar, las evidentes lagunas que ofrece, toda vez que guarda silencio acerca de la regulación de los bienes muebles, forma de los actos, contratos y sucesiones; es cierto que estas lagunas tenían en aquellos años de comienzos del siglo XIX un escaso apoyo doctrinal y práctico, pero en la actualidad el vacío resulta absolutamente improcedente. En segundo lugar, la técnica de reglamentación que introduce, basada en la determinación de la esfera de aplicación espacial del propio ordenamiento, esto es el empleo de una técnica marcadamente unilateralista que, si en aquellos años tenía justificación, en la actualidad ha quedado ampliamente superada a través del empleo generalizado en los sistemas jurídicos romano-germánicos, del denominado método conflictual mediante normas de carácter bilateral. Por último, el referido art. 3 se caracteriza por adoptar la nacionalidad de la persona como condición para determinar la ley aplicable a las materias incluidas dentro del denominado “estatuto personal”, sustituyéndose la conexión que tradicionalmente había dominado esta materia, que era la domiciliar.

<sup>5</sup> Criterio refrendado por las Sentencias Suprema Corte de Justicia (SCJ) 13 diciembre 2006 y 30 enero 2008. Vid. E. Alarcón, *Comentarios a la Ley de arbitraje comercial de la República Dominicana*, Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2012; J.C. Fernández Rozas y N. Concepción, *Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana*, Santo Domingo, Editorial Funglode, 2013.

<sup>6</sup> Acerca de los antecedentes históricos de la redacción del art. 3 Cc francés en la época de Napoleón Bonaparte, vid. H. Battifol y P. Lagarde, *Traite de droit international privé*, t. 1, 8ª ed., París, LGDJ, 1993, n° 272, nota 1 y n° 254, nota 1.

Pero a diferencia de lo que aconteció en la República Dominicana el sistema francés de DIPr puede servir como ejemplo del peso que puede tener la jurisprudencia en un país que, paradójicamente, es el exponente del Derecho codificado. Como pusidera de relieve J.D. González Campos al elaborarse el art. 3 *Code civil*, el núcleo del sistema en cuanto al Derecho aplicable, se partió de dos ideas: la primera, que los tribunales franceses eran incompetentes para resolver los litigios entre extranjeros; la segunda, que no deberían conocer de materias que no estuviesen regidas por la ley francesa. Ello justificó en su día la limitada regulación de los supuestos de tráfico externo contenida en los tres párrafos de dicho precepto, así como el carácter unilateral de sus normas<sup>7</sup>. Pero esta doble convicción pronto fue modificada, dado que los tribunales franceses tuvieron que aplicar la ley personal de los extranjeros y, de este modo, a partir del art. 3 *Code civil* desarrollaron “un verdadero sistema de conflicto de leyes para determinar cuál es la ley extranjera aplicable cuando no lo es la ley francesa”<sup>8</sup>. Y esta situación, pese a partirse del mismo texto normativo, de carácter “principal” y parquedad de contenido, no tuvo, siquiera mínimamente, una correspondencia en la jurisprudencia dominicana.

Ante esta carencia de desarrollo pretoriano, es de lamentar que tras más de 200 años el legislador dominicano no haya decidido adaptarse a las nuevas corrientes codificadoras una vez entrado el siglo XXI cuando ya se han sentado las bases teóricas del Derecho internacional privado en América latina y cuando la práctica aporta diariamente abundantes ejemplos de la problemática real del tráfico jurídico externo. Por el contrario, se mantienen unas disposiciones preñadas de lagunas que ni se acomodan a las necesidades socioeconómicas de la época ni permiten un desarrollo judicial flexible. El hecho de que el art. 3 del Código civil haya permanecido vigente durante más de 150 años, inmune a las importantes oscilaciones del tráfico jurídico externo acaecidas desde entonces, da una idea de las carencias del sistema dominicano de Derecho internacional privado en lo que concierne al sector de la determinación del Derecho aplicable.

Aunque sin la contundencia necesaria, el carácter unilateral del precepto ha sido bilateralizado por la jurisprudencia dominicana al admitir, por obvias razones de reciprocidad, la aplicación de las Derecho extranjero cuando la pretensión provenga de no nacionales. Sólo así, la jurisprudencia (SSCSJ n° 72 13 enero

<sup>7</sup> Cf. J.D. González Campos, “Sobre la vinculación del juez a la ley en Derecho internacional privado”, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez Picazo*, vol. 4, 2002, Madrid, Civitas 2002, pp. 6307-6322

<sup>8</sup> H. Battifol y P. Lagarde, *op. cit.*, p. 458; E. Jayme, “Considérations historiques et actuelles sur la codification du droit international privé”, *Recueil des Cours*, t. 177, 1982, p. 24. Valorando el precepto este último autor estima que pese que incorpora importantes principios inspiradores para la codificaciones posteriores de DIPr, no puede considerarse que sea una manifestación genuina de la codificación de este ordenamiento.

2006, nº 115, de 9 de junio 2010 y nº 128 15 septiembre 2010) ha podido considerar que

“... en cuanto al conflicto de leyes (...), al que se conoce, cuando se trata de leyes pertenecientes a Estados diferentes como conflicto internacional, que es el objeto del Derecho internacional privado, se hace necesario apuntar lo que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han sentado respecto a la cuestión: ‘Una ley extranjera –señalan– puede ser aplicada en Francia si la solución del conflicto conlleva esta aplicación. Pero ella no tiene el mismo carácter que la ley francesa. Pertenecer a las partes establecer la existencia de la ley pero la violación de la ley extranjera no constituye un caso de casación’; que, en el mismo orden, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el mismo criterio sobre el particular, criterio que ratifica en esta oportunidad, pero, bajo las condiciones establecidas en la legislación dominicana; así, ha sido juzgado que ‘nada se opone a que aquél que alegue ante nuestros tribunales la aplicación de un Derecho, justifique su texto, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, siempre que dicha certificación esté debidamente legalizada, de conformidad con el art. 3 de la Ley 716 de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules, según el cual todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios judiciales deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido”

Este modelo rígido contrasta ampliamente con el seguido por las normas de conflicto contenidas en las modernas legislaciones nacionales y en los Convenios internacionales suscritos que la República Dominicana ha comenzado a suscribir. Dichas normas, manteniendo la estructura tradicional incorporan una orientación material, de resultado, que permite mayor margen al juez o a la autoridad que las aplica.

Dentro de las disposiciones posteriores merece destacarse la denominada “Ley de divorcio al vapor” (Ley 1306–bis de Divorcio, de 21 mayo 1937<sup>9</sup>, modificada por la Ley 142 del 4 junio 1971) reguladora de un procedimiento instituido especialmente para extranjeros o dominicanos no residentes en el país en caso de divorcio por mutuo consentimiento que, al margen de sus problemas de carácter confesional, como evidenció la Resolución No. 3874 del Congreso Nacional que aprobó el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede de 16 junio 1954, fue el fruto de una época periclitada que debe superarse.

También debe hacerse alusión a la Ley No. 136–03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de 7 agosto 2003, junto con alguna otra disposición aislada y, con posterioridad, con la entrada en vigor de la Ley No. 489–08 sobre Arbitraje Comercial. Esta última disposición que al estar directamente inspirada en la Ley Modelo Uncitral de arbitraje comercial de 1985, está totalmente homologada a las disposiciones que sobre esta materia existen en otros sistemas jurídicos favorables al arbitraje.

---

<sup>9</sup> G. Ireland y J. de Galíndez, *Divorce in the Americas*, Buffalo NY, Dennis, 1947.

### 3. Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

Existe gran imprecisión en orden al reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Tradicionalmente se han aplicado las normas sobre ejecución contenidas en el viejo Código Procesal Civil<sup>10</sup>, hasta la modificación efectuada por la Ley No. 834/1978, cuyo art. 122 dispone que “Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley”. La subsistencia de la normativa anterior es cuestionable pues la referida Ley no incluye derogaciones expresas limitándose su art. 142 al declarar “derogadas y sustituidas todas las leyes y disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a las materias que son tratadas en la presente ley”. Y la cuestión no es previsible que tenga una solución inmediata al paralizarse la iniciativa de reforma del Código de Procedimiento Civil de 2010, que incluía una regulación expresa de la materia<sup>11</sup>. Como puede observarse, el referido art. 122 se limita a establecer un marco referencial, sin entrar en consideraciones sobre si la imprecisión del interesado tendría que regirse por el protocolo contencioso, citando a la otra parte, o por el procedimiento gracioso, *inaudita parte*.

Todo ello, al margen del respeto de las normas incluidas en el Código Bustamante (arts. 423 ss), que deberán emplearse cuando el asunto entre en su ámbito material (que desborda ampliamente las cuestiones propias de Derecho privado) y territorial (bastante reducido) de aplicación<sup>12</sup>, circunstancia reconocida por la propia jurisprudencia.

La jurisprudencia ha aportado ciertas luces sobre esta cuestión, aunque en el marco de la reciprocidad legal, jurisprudencia y convencional<sup>13</sup>, distinguiendo el

---

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana: arreglado por la comisión nombrada por el poder ejecutivo, y conforme al decreto del Congreso nacional de fecha 4 julio 1882, conservando el orden de los artículos del texto francés vigente (*sic*) en la República desde el año de 1845.

<sup>11</sup> En septiembre de 2010 tuvo lugar la Propuesta Legislativa Anteproyecto Código Procesal Civil que, según el plan adoptado, comprende doce libros. El primero, recoge los principios fundamentales del proceso, la aplicación de las normas nacionales y supranacionales, la cooperación judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras e internacionales. A nuestros efectos, nos interesa el Capítulo II del Título II relativo a la aplicación de las normas procesales internacionales que comienza con una clara afirmación de la primacía de las normas internacionales (art. 29), y el Título IV (arts. 48 a 63), que presta una atención detallada al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras e internacionales.

<sup>12</sup> Aceptación total : Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú: ratificación con reserva de algunos artículos: Brasil, Haití, República Dominicana y Venezuela; y, ratificación con reservas indeterminadas y subordinación a la legislación interna (Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador y El Salvador).

<sup>13</sup> “El procedimiento a seguir para el conocimiento de una acción en procura de ejecución deberá estar regido por el Derecho común del país que deba otorgarlo, salvo la existencia de un tratado o convenio suscrito entre el país de donde proviene la sentencia y el país donde se desea ejecutar la misma, en

distinto tratamiento que debe dispensarse a las sentencias declarativas y constitutivas de derechos (estado civil y capacidad) que no necesitan pasar por el trámite de lo ejecutivo y los fallos condenatorios, que si precisan del mismo<sup>14</sup>.

## II. Inadecuación y obsolescencia del Código Bustamante

La repercusión el Código Bustamante adoptado por la República Dominicana<sup>15</sup>, debe ser objeto de algunas matizaciones críticas, pues si bien su terminología fue acogida en el Proyecto de Código civil de 1943, éste nunca llegó a ver la luz; incluso la Ley N° 142 de divorcio de 4 julio 1971 se elaboró en total contradicción con lo dispuesto en los arts. 52 ss del Código. Es innegable la influencia europea presente en el Código y su orientación favorable a considerar la “nacionalidad” como el elemento determinante del sistema, frente a otras opciones existentes en América Latina en favor del domicilio. Sin embargo, consciente de la fuerte aceptación de este último criterio el Código concedía a cada Estado parte la facultad de aplicar, además de los criterios de la nacionalidad y del domicilio, “cualquier otro que haya adoptado algo que en lo adelante la acción interior”. Con ello se permitía la presencia de normas basadas en principios territorialistas. No fue esta la opción de la República Dominicana que, fiel a su tradición jurídica francesa, respaldó el principio de la nacionalidad al formular, en el momento de su incorporación una reserva al respecto.

Ello era coherente con lo dispuesto en el art. 3.3° del Código civil. De acuerdo con este planteamiento quedaba regido por el principio de la nacionalidad no solamente el estado de capacidad de la persona sino también las relaciones de familia y del Derecho sucesorio, lo cual suponía la posibilidad de una amplia extraterritorialidad de la ley francesa, la española o la dominicana, aplicable a los nacionales de estos países, en cualquier lugar. Sin embargo, la solución basada en la ley nacional, que tenía justificación hace más de un siglo en países como Francia, Italia, España, Portugal o Suiza no logra implantarse en la generali-

---

cuyo caso, de haber sido previsto, el procedimiento se regirá por el tratado o convenio de que se trate (...) debiendo limitarse [los tribunales nacionales] a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales” (SSCJ n° 5 7 diciembre 2005).

<sup>14</sup>“(V)ale resaltar que las corrientes doctrinales y jurisprudenciales del país de origen de nuestra legislación sobre la materia, se definen en el sentido casi unánime de considerar que las sentencia declarativas y constitutivas de derechos no necesitan el referido ejecutivo, entre las que se incluyen las relativas al estado y a la capacidad de las personas, porque su ejecución no requiere una realización material, que reclama, generalmente, el auxilio de la fuerza pública; que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir ejecutivo, conforme a esos criterios” (SSCJ n° 16 14 enero 2009).

<sup>15</sup> Aprobado por resolución n°1055 de 20 noviembre 1928 del Congreso Nacional.

dad de los sistemas jurídicos, experimentando desde hace varias décadas una fuerte impugnación que ha sido el resultado de una importante polémica entre los defensores de la ley nacional y los defensores de la ley del domicilio. Y ello sin olvidar que la reserva dominicana insiste en la obligatoria consideración del Derecho nacional a los dominicanos en lo que concierne al estatuto personal y que por consiguiente excluye la aplicación del Código cuando, al contrario del Derecho dominicano, establezca la ley del domicilio o la ley local. Según el tratadista alemán, Jürgen Samtleben, que utilizó los datos aportados en la obra de Jesús de Galíndez<sup>16</sup>, el Código Bustamante no ha logrado en la práctica mayor significación en la República Dominicana y tampoco fue mencionado en la jurisprudencia más antigua en casos con inaplicación de nacionales de Estados contratantes, no encontrándose tampoco ejemplos en la jurisprudencia respecto de su aplicación frente a Estados no contratantes<sup>17</sup>.

Esta impresión pesimista queda corroborada con un estudio más profundo de la jurisprudencia dominicana cuyo balance no desvirtúan la idea negativa antes expresada<sup>18</sup>. En efecto, la doctrina extraída de los tribunales dominicanos muestra como el Código Bustamante no ha tenido una aplicación práctica significativa limitándose a ser una referencia utilizada en ocasiones por las partes como complemento para justificar en Derecho una determinada pretensión (contrariedad al orden público<sup>19</sup>, mantenimiento de la posesión al poseedor inquietado<sup>20</sup>, domicilio de los diplomáticos en el extranjero<sup>21</sup>, derechos sucesorios<sup>22</sup> ...) junto a los preceptos constitucionales o las disposiciones de la normativa internacional de derechos del hombre. Ello al margen de la aplicación del Código, habida

---

<sup>16</sup> J. de Galíndez, *Principales conflictos de leyes en la América actual*, Buenos Aires, Colección Elhuyard, 1945.

<sup>17</sup> Cf. J. Samtleben, *Derecho internacional privado en América latina: teoría y práctica del Código Bustamante*, Buenos Aires, Depalma, 1983.

<sup>18</sup> Por ejemplo una Tesis Jurisprudencial de 1 septiembre 1966 es muy clara en delimitar el ámbito territorial de aplicación del Código al afirmar que "... la Convención sólo obliga a los Estados que fueron signatarios de ella y que, además, la ratificaron, no figurando entre éstos los Estados Unidos de América" (B.J. 670, p. 1808, septiembre de 1966; *vid.* en el mismo sentido la Sentencia n° 66 de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 septiembre 2004 ssSCJ n° 5, 7 diciembre 2005 y n° 128, 15 septiembre 2010). Y en otro asunto significativo, el relativo a partición de bienes sucesorales, incoada por Julieta Trujillo Lora y los sucesores de Héctor Bienvenido Trujillo Molina contra Alma McLaughing Simó, Viuda de Trujillo, la SCSJ n° 24 16 septiembre 2009 dio preferencia a la aplicación del art. 3 del Código civil frente a la invocación de que eran de pertinente aplicación los arts. 23 y 144 Código Bustamante, afirmando que el referido art. 3 "contiene sobre el régimen de los inmuebles un disposición general, que es de orden público; que en lo que atañe a los muebles, la ley aplicable es la ley del domicilio, esto es, la ley del país en donde el *de cujus* estaba domiciliado en el momento de su muerte".

<sup>19</sup> SCSJ n° 9 20 septiembre 2000.

<sup>20</sup> SCSJ n° 96 9 noviembre 2005.

<sup>21</sup> SCSJ n° 24 16 septiembre 2009.

<sup>22</sup> *Ibid.*

cuenta su concepción *lato sensu* del Derecho internacional privado, a otras materias como la extradición.

### III. Panorámica del régimen convencional

Frente a lo que ocurre en otros países de su entorno geográfico (México, Venezuela, Colombia), la política participación de la República Dominicana en los foros de codificación internacional del tráfico externo ha sido, hasta la fecha, más bien modesta tanto en de carácter mundial como en los foros interamericanos. La República Dominicana no es parte de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, aunque en los últimos años haya sido invitada a participar en algunas sesiones relativas a la regulación de los menores en las relaciones transnacionales, lo que se ha traducido en la incorporación de tres instrumentos en la materia. Y también resulta muy limitada la política seguida por la República Dominicana de incorporación de tratados del Derecho internacional privado.

i) Desde la perspectiva bilateral queda reducida a la suscripción de ciertos tratados de cooperación judicial en materia civil, como el concluido con el Reino de España el 15 septiembre 2003 sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, sin que exista una estrategia generalizada en orden a la realización de una red de convenios que faciliten el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras.

ii) Desde la perspectiva multilateral en los últimos años se ha evidenciado una voluntad política de incorporarse a los principales instrumentos internacionales rectores del tráfico privado externo, pero este esfuerzo aún resulta insuficiente.

– En el ámbito de los negocios internacionales resulta especialmente significativa la suscripción en el año 2002 de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 y, en el año 2011 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Son estos indudablemente los instrumentos más importantes del tráfico mercantil internacional y puede afirmarse que los objetivos en este sector han sido ampliamente cubiertos, sobre todo si se añade la participación de la República Dominicana en la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías de 1974 y de la Convención de las Naciones Unidas sobre transporte marítimo de mercancías de 1978 (“Reglas de Hamburgo”).

– Menor es la presencia dominicana en el sistema de cooperación judicial en materia civil que desde finales del siglo XIX ha elaborado la Conferencia de La

Haya Derecho internacional privado. Con excepción de la Convención de 5 octubre 1961, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros en la que se incorporó en el año 2008, la República Dominicana está ausente de un importante bloque de convenios sobre procedimiento civil que tiene su origen en la Convención de La Haya de 1954 y en el que participan la mayor parte de los países del mundo; una ausencia que debería solventarse lo antes posible. Este vacío legal alguna manera paliado por su presencia en las convenciones de La Haya sobre protección de menores de nueva generación, en concreto, la Convención de 25 octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (2004), de la Convención de 29 mayo 1993 relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional (2007) y de la Convención de 19 octubre 1996 relativa a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (2010). Estos tres instrumentos contienen disposiciones de gran complejidad que requieren un serio ajuste por parte de los tribunales de justicia dominicanos a la hora de su aplicación.

– Resulta nuevamente llamativa la ausencia de la República Dominicana en el sistema de cooperación judicial internacional que ha diseñado la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) pues sólo es parte de la Convención interamericana de 30 enero 1975 sobre la recepción de pruebas en el extranjero (1991) y de la Convención interamericana de 30 enero 1975 sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero (1977), lo que resulta altamente insuficiente; y es parte, curiosamente, de otros instrumentos que ofrecen un interés menor como la Convención interamericana de 30 enero 1975 sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas (1977), la Convención interamericana de 30 enero 1975 sobre arbitraje comercial internacional (2002), y la Convención interamericana de 18 marzo 1994 sobre tráfico internacional de menores (2011). El balance de la participación dominicana en la CIDIP requiere una reflexión meditada y el estudio de la incorporación a otros instrumentos de importancia elaborados en su seno como la Convención de México de 1994 sobre aplicable a los contratos internacionales.

#### **IV. Hacia una reforma del sistema**

##### *1. Factores determinantes*

En los últimos tiempos se asiste en la República Dominicana a un incremento sin precedentes de los problemas derivados del tráfico externo que requieren una

atención especial del legislador y conducen a la necesidad de establecer un bloque normativo que dé respuesta a los problemas puntuales del tráfico privado externo. Así lo ha estimado en 2013 la Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados<sup>23</sup>. Este incremento obedece, sin duda alguna, a factores muy particulares de carácter social y económico y jurídico.

i) El legislador dominicano, aparte de ocuparse del estatuto migratorio nacional y, con independencia del debate constitucional en torno a la adquisición de la nacionalidad dominicana y de la doctrina asentada por las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de 14 diciembre 2005 o de 2 noviembre 2011, y más recientemente por la polémica Sentencia del Tribunal Constitucional 163/13, de 23 septiembre 2013, ha de dar una respuesta jurídica a la presencia en su territorio de cientos de miles de extranjeros procedentes fundamentalmente de Haití, con una vocación de permanencia fruto del profundo desbalance de desarrollo económico entre esta nación y la República Dominicana. Al margen de las normas que rigen el acceso y permanencia de los extranjeros, cuestión que debe encuadrarse en una dimensión jurídico pública, debe existir una ordenación de las relaciones privadas de los extranjeros ya establecidos que, siguiendo las pautas del Derecho comparado y al margen de determinadas reglamentaciones de carácter material (como la contenida en la Convención de Viena de 1980 sobre compra venta internacional de mercaderías), debe afrontar una opción básica: la aplicación de la ley del país de la nacionalidad de los extranjeros o la aplicación de la ley dominicana. Sin entrar en otras consideraciones de carácter técnico es preciso abordar de una vez por todas si las tradicionales soluciones basadas en la aplicación de la ley nacional de los individuos constituyen la respuesta correcta en un modelo normativo elaborado en pleno siglo XXI. Una estrategia de este tipo no puede ignorar, en principio, que la República Dominicana también es un país de emigración y que el legislador debe tener presente la acción del principio de reciprocidad y, en tal sentido, debe tener una especial sensibilidad a la hora de regular determinadas cuestiones.

ii) La República Dominicana gracias a su privilegiada ubicación geográfica en el Caribe, posee muchas zonas que son particularmente atractivas e interesantes para el turismo debido a las bellas playas que tiene así como también a sus bellos paisajes. Desde el año 1966 y, sobre todo, desde el año 1968 en el que se produce la legislación turística que declara de interés nacional el desarrollo turístico, el incremento de este fenómeno es tan elocuente que hoy constituye sin duda la industria primaria de ingresos económicos para la República Dominicana, que

---

<sup>23</sup> “Diputados consideran urgente que el país tenga una Ley de Derecho internacional privado”, El Diputado Digital, 17 julio 2013, [http://www.camaradediputados.gob.do/app/app\\_2011/article.aspx?id=4028](http://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/article.aspx?id=4028).

mueve una cantidad en torno a los 4.500 millones de dólares. Hoy el turismo extranjero es un tema que forma parte de la vida diaria de los dominicanos, ya que en él depende en gran parte, condicionando no sólo su sustento económico sino también su manera de vivir.

iii) El incremento del comercio exterior es un índice expresivo del crecimiento económico de la República Dominicana, de su nivel de integración en la economía internacional, así como su inserción en la economía de mercado y su liberalización económica, que ha sido procesos graduales iniciados en la década de los años 90 y 2000 que se han visto fortalecidos y profundizados en la última década en la que el país ha suscrito importantes acuerdos de libre comercio con los EE UU, la UE y varios países de Centroamérica.

– El DR–CAFTA ha sido el factor determinante de muchas reformas producidas en la República Dominicana<sup>24</sup>. La apertura al comercio internacional y la política de atraer capitales externos practicadas por la República Dominicana no sólo obliga a realizar modificaciones legales y de desregulación administrativa desde la perspectiva del Derecho público sino a la adaptación de las normas reguladoras de las transacciones privadas, fundamentalmente aquellas que hacen referencia a la transferencia de tecnología, de marcas y patentes, de inversión extranjera y, por descontado a las contenidas en los grandes cuerpos legales como el Código civil o el Código de comercio.

– Es cierto que la República Dominicana es parte de la Convención de Viena de 1980 para el contrato de compraventa de mercaderías y ha suscrito las Reglas de Hamburgo en 1978 para transporte marítimo, pero esta regulación, por importante que sea, resulta insuficiente para afrontar la complejidad derivada de la contratación internacional que en buena parte se soluciona a través de normas del Derecho internacional privado de las que carece la República Dominicana, a excepción de la prácticamente inaplicable Convención de la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional privado (CIDIP) sobre ley aplicable a las obligaciones cambiarias de 1975.

– Al lado de una ingente política de incorporación de la República Dominicana a importantes convenciones internacionales el legislador dominicano se ha ocupado decididamente desde hace unos años de esta ingente tarea y manifestaciones de tal actitud no faltan. Basta observar: a) el desarrollo del proceso iniciado por la Ley 16–95 de inversión extranjera que, de modo general, simplificó los requisitos para la inversión foránea reduciendo los trámites, permitiendo el trato igualitario de inversionistas extranjeros y nacionales, eliminando las res-

---

<sup>24</sup> J.C. Fernández Rozas y L. Contreras, *Derecho del comercio internacional y política comercial de la República Dominicana*, Santo Domingo, Funglode, 2013.

tricciones que se aplicaban a la repatriación de los beneficios, entre otros; b) las reformas del marco jurídico regulador para los sectores de infraestructura (agua, saneamiento, hidrocarburos), siguiendo la línea trazada por la Ley No. 34006 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, así como el refuerzo de las instituciones existentes para la regulación y supervisión de los sectores eléctrico y financiero; c) el proceso de modernización de la legislación sobre negocios internacionales emprendido por la Ley No. 489-08 sobre arbitraje comercial.

Pero es necesario completar este marco normativo y, en este contexto, debe situarse una reglamentación del DIPr que contemple los aspectos relativos a la competencia judicial internacional de los Tribunales dominicanos en los litigios con empresarios extranjeros, los propios de la determinación del derecho aplicable a las transacciones transnacionales y, por último, las cuestiones relativas a la eficacia de las sentencias extranjeras en la República Dominicana. Sólo este modo la República Dominicana podrá avanzar del puesto que la Corporación Financiera Internacional le atribuye en el informe *Doing Business 2013*, que es el número 116 de los 185 Estados examinados.

## 2. Líneas generales del Anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado<sup>25</sup>

En un sector tan discutido como el DIPr y en un marco jurídico como el dominicano, donde la materia cuenta con una reglamentación legal incompleta y dispersa, carente de una construcción jurisprudencial supletoria como la gestada en el sistema homólogo francés<sup>26</sup> la labor codificadora es verdaderamente compleja. Si se realiza un texto articulado demasiado técnico y detallado de un sistema de normas de DIPr se corre el peligro de imponer construcciones abstractas, muchas veces fruto de estériles debates académicos, distanciadas de los intereses concretos de la sociedad dominicana. Con independencia de su inadecuación a las necesidades contemporáneas, una muestra de este modelo ha sido el Código Bustamante, que ha carecido de verdadera significación real. Pero si se opta por la solución contraria elaborando un sistema excesivamente simple y generalista se corre el riesgo que las respuestas del legislador pierdan su significado y queden diluidas al ser aplicadas por los jueces dando lugar a una quiebra de la necesaria seguridad jurídica que las normas de DIPr requieren. Baste comprobar el estado de la jurisprudencia dominicana en relación con las normas en vigor.

<sup>25</sup> <http://www.funlode.org/wp-content/uploads/2013/11/proyecto-ley-derecho-internacional-privado.pdf>.

<sup>26</sup> *Vid.* B. Ancel e Y. Lequette, *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, 5ª ed., París : Dalloz, 2006.

Corregir, en lo posible, esa situación, alcanzar en la esfera de las relaciones privadas internacionales los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica, razón de ser de toda norma de Derecho, y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de la República Dominicana, son los propósitos de la presente iniciativa legislativa. Más concretamente, los objetivos perseguidos con ella pretenden:

i) resolver los problemas del sistema de Derecho internacional privado, caracterizado por sus contradicciones entre los art. 3, de fuerte contenido estatutaria, y 15 del Código civil con otras disposiciones dispersas en los Códigos y en Leyes especiales;

ii) ajustar la legislación de Derecho internacional privado a la realidad social de la República Dominicana;

iii) adecuar las soluciones internas a los realizaciones practicadas en la codificación internacional, especialmente a partir de las experiencias obtenidas en la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a escala mundial y en la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado a escala de América Latina; ello sin perder de vista las soluciones alcanzadas por la unificación del Derecho internacional privado de la Unión Europea en función del origen genuinamente europeo del sistema dominicano; y,

iv) adaptar las soluciones dominicanas al desarrollo universal de la materia y a las legislaciones más recientes, que se han convertido en instrumentos válidos para el armónico desarrollo de las relaciones jurídicas de carácter transfronterizo.

Las consideraciones hasta aquí efectuadas permiten establecer las líneas generales del proyecto, justificar la elección de una Ley Especial como técnica legislativa adecuada y el diseño tripartito de la materia regulada. También permite vislumbrar las influencias en las soluciones adoptadas.

El Título I (“Disposiciones comunes”) va precedido de la determinación del objeto de la Ley que no es otro que la regulación de las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial en lo que concierne a la extensión y a los límites de la jurisdicción dominicana, a la determinación del Derecho aplicable y a las condiciones del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras, con tres exclusiones expresas: la materia administrativa; el arbitraje comercial y la quiebra y otros procedimientos análogos. A continuación se establecen dos reservas generales a la aplicación de la Ley: en primer lugar, la preferencia de los tratados internacionales de los que la República Dominicana sea parte que prevalecerán sobre las disposiciones de la Ley y, en segundo lugar, lo

dispuesto en Leyes especiales reguladoras de relaciones privadas internacionales. El título se cierra con un apartado dedicado a la definición de los criterios determinantes de la ley del domicilio y la residencia habitual, tanto de las personas físicas, como de las personas jurídicas.

En el Título II (“Extensión y límites de la jurisdicción dominicana en materia civil y comercial”) se regula el ámbito de actuación los tribunales dominicanos y de sus límites a través del juego de una serie de criterios que vinculan a las relaciones privadas internacionales con dichos tribunales. Dichos criterios, calificados foros de competencia, son la expresión de los intereses u objetivos de política legislativa del Estado dominicano en esta materia.

En primer lugar, se contemplan los foros de carácter exclusivo que atribuyen competencia exclusiva, única e inderogable a los Tribunales dominicanos sin que ninguna otra jurisdicción pueda conocer de las cuestiones que involucran: inmuebles que se encuentren en territorio dominicano; sociedades, inscripciones practicadas en un registro dominicano, propiedad intelectual, reconocimiento y ejecución en territorio dominicano de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero, medidas conservatorias que sean ejecutable en la República Dominicana y nacionalidad dominicana. En segundo lugar, se insertan dos foros generales que atribuyen competencia a los tribunales dominicanos, cualquiera que sea la materia afectada en el supuesto de tráfico externo: cuando exista sumisión a dichos tribunales o el domicilio del demandado esté situado en la República Dominicana. En tercer lugar, se recogen los foros especiales por razón de la materia; esto es, si los tribunales dominicanos carecen de competencia en virtud de los foros generales o si no se trata de una materia sujeta a la competencia exclusiva la competencia de dichos tribunales puede venir afirmada, por razón de la materia concreta, en virtud de los foros especiales. Cada uno de estos foros regula una materia particular o una institución o relación jurídica concreta dentro de una misma materia, por lo cual resulta imposible que dos foros sean llamados a determinar la competencia judicial internacional en una misma materia.

A ellos se une el denominado “foro de necesidad”, cuando de las circunstancias se deduzca que el supuesto presenta cierta vinculación a la República Dominicana y no pueda incluirse dentro de la competencia judicial internacional de ninguno de los tribunales de los distintos Estados conectados con el mismo, o el reconocimiento de la sentencia extranjera dictada en el caso resulte denegada en la República Dominicana. Se admite la posibilidad de que los tribunales dominicanos puedan abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio dominicano en una serie de supuestos que en la terminología anglosajona se determinan como *forum non conveniens*.

Únicamente si se han despejado las cuestiones propias de competencia judicial internacional, y sólo entonces, procederá suscitar el segundo interrogante del Derecho internacional privado: la determinación del Derecho aplicable. A ello se dedica el Título III que está organizado en dos rubricas.

La primera rúbrica incluye las denominadas “normas reguladoras”, cuya función es dar una respuesta a la ley rectora del concreto supuesto del tráfico privado externo que viene ordenado de la siguiente manera: Derecho de la persona, Derecho de familia, protección de incapaces y obligaciones alimentarias, sucesiones y donaciones, obligaciones contractuales, obligaciones no contractuales y bienes.

En orden a las especiales opciones que el Proyecto suministra debe tenerse en cuenta que

i) Las respuestas a las cuestiones sobre Derecho aplicable previstas en la ley no estén en contradicción con los compromisos convencionales que obligan a la República Dominicana, utilizando cuando esta circunstancia se produzca, la técnica de incorporación por referencia del contenido material de la Convención a nuestro ordenamiento con efectos *erga omnes*.

ii) El modelo normativo elegido ha sido el de la norma de conflicto multilateral, superador del diseñado hace casi dos siglos y que tuvo vigencia una buena parte del siglo XX. Dicho modelo está caracterizado por criterios de materialización, en lo que concierne al supuesto de hecho, flexibilización, con el establecimiento de puntos de conexión sucesivos o alternativos, y materialización, a través de la búsqueda de la solución más justa.

iii) En materia de obligaciones contractuales se ha optado por las repuestas que ofrece uno de los textos jurídicos interamericanos de mayor precisión técnica, cual es la Convención interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales, suscrita en México el 17 marzo 1994 que, entre otras cosas, se inclina hacia la conveniencia de trasladar al juez la tarea de localizar, a falta de elección de las partes, el ordenamiento jurídico estrechamente vinculado con el contrato, permitiéndole resolver, caso a caso, la cuestión de la ley aplicable.

iv) Si bien el ámbito material del Título presta especial atención a la materia civil y mercantil, se ha considerado oportuno dar una respuesta a la ley aplicable al contrato de trabajo, en cuanto típico contrato de parte débil, ha experimentado una evolución específica encaminada a la protección de la persona del trabajador en función del carácter tuitivo inherente a la legislación laboral.

La segunda rúbrica comprende un bloque normativo relativo a las llamadas “normas de aplicación” cuyo destinatario es el juez o la autoridad encargada de llevar a cabo el mandato de las “normas reguladoras”. Es un sector que da respuestas a los denominados problemas generales de aplicación de las normas de conflicto y que en el pasado propició a importantes desarrollos jurisprudenciales y doctrinales por la propia insuficiencia de la norma de conflicto en su formulación originaria. Con el nuevo modelo de norma de conflicto que se incluye en el Proyecto muchos de estos problemas desaparecen, por lo que no parece oportuno realizar una ordenación pormenorizada de los mismos siguiendo, por ejemplo, el modelo incorporado en la Convención de la CIDIP sobre normas generales de Derecho internacional privado de 1979 (de la que, por cierto, la República Dominicana no es parte). Ello justifica que este apartado esté redactado en el Proyecto en términos muy escuetos y con un objetivo simplificador, como se desprende, por ejemplo, de la exclusión del reenvío. Aún así, resulta obligado prestar atención a los regímenes de determinación y de interpretación de la ley extranjera, incluyendo las normas de Derecho público, y al juego del orden público como correctivo funcional. Y, sin caer en una concesión a la tradición de escasos vuelos, se ha considerado oportuno incluir en el proyecto tres instituciones que, pese a su formulación en épocas pretéritas, siguen jugando en la actualidad papel relevante: la adaptación, la remisión a un ordenamiento plurilegislativo y los derechos adquiridos.

El tercero de los interrogantes del Derecho internacional privado, el relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones y actos extranjeros, es objeto del Título IV. Siguiendo la técnica respetuosa del Proyecto con las disposiciones vigentes, se ha considerado oportuno no modificar textos legales que tengan una aceptación generalizada y por esta razón el referido título va presidido por una remisión a lo dispuesto en el Título IV del Libro Primero (arts. 113 y siguientes de la Ley 834 de 15 julio 1978) en lo que se refiere a sentencias extranjeras y se completa con unas disposiciones específicas en torno al reconocimiento de actos jurídicos constituidos en el extranjero con especial hincapié en los actos de jurisdicción voluntaria y en una materia especialmente sensible para la sociedad dominicana cual es la del reconocimiento de las adopciones y de las resoluciones sobre relaciones paterno-filiales pronunciadas en el extranjero. Por último, el título presta atención a una rúbrica necesitada de una respuesta en nuestro sistema jurídico cual es la relativa a la eficacia de los documentos públicos extranjeros.

### Bibliografía

- Alarcón, E.: *Comentarios a la Ley de arbitraje comercial de la República Dominicana*, Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2012.
- Álvarez González, S.: “Objeto del Derecho internacional privado y especialización normativa”, *Anuario de Derecho Civil*, t. XLVI, 1993, pp. 1109–1151.
- Anacel, B. e Y. Lequette: *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, 5ª ed., París, Dalloz, 2006.
- Arenas García, R.: “El Derecho internacional privado (DIPr) y el Estado en la era de la globalización: la vuelta a los orígenes”, *Cursos de Derecho internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gesteiz*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2008, pp. 19–98.
- Battifol, H. y P. Lagarde: *Traite de droit international privé*, t. 1, 8ª ed., París, LGDJ, 1993.
- Castillo Roldán, J.M.: “Competencia judicial internacional en la República Dominicana”, <http://juanmicastilloroldan.blogspot.com.es/2013/06/competencia-judicial-internacional-en.html>, 13 junio 2013.
- De Miguel Asensio, P.A.: “Derechos humanos, diversidad cultural y Derecho internacional privado”, *Revista de Derecho Privado*, julio–agosto, 1998, pp. 541–558.
- De Miguel Asensio, P.A.: “El Derecho internacional privado ante la globalización”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t.I, 2001, pp. 37–87.
- Fernández Rozas, J.C. y N. Concepción: *Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana*, Santo Domingo, Editorial Funglode, 2013.
- Fernández Rozas, J.C. y L. Contreras, *Derecho del comercio internacional y política comercial de la República Dominicana*, Santo Domingo, Funglode, 2013.
- Fernández Rozas, J.C. y S.A. Sánchez Lorenzo: *Derecho internacional privado*, 7ª ed., Madrid, Civitas, Thomson– Reuters, 2013.
- Fernández Rozas, J.C.: “Sobre el contenido del Derecho internacional privado (I)”, *Revista Española de Derecho internacional*, vol. XXXVIII, 1986, pp. 68–108.
- Galíndez, J. de: *Principales conflictos de leyes en la América actual*, Buenos Aires, Colección Elhuyard, 1945.
- González Campos, J.D.: “Las relaciones entre *forum* y *ius* en el Derecho internacional privado. Caracterización y dimensiones del problema”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. IV, 1977–78, pp. 89–136.
- González Campos, J.D.: “Sobre la vinculación del juez a la ley en Derecho internacional privado”, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez Picazo*, vol. 4, 2002, Madrid, Civitas 2002, pp. 6307–6322.
- Ireland, G. y de Galíndez, J.: *Divorce in the Americas*, Buffalo NY, Dennis, 1947.
- Jayne, E.: “Considérations historiques et actuelles sur la codification du droit international privé”, *Recueil des Cours*, t. 177, 1982, pp. 9–102.
- Rosario, J.M.: *Tratado de Derecho internacional privado*, Santo Domingo, Ediciones Trajano Potentini, 2005.
- Samtleben, J.: *Derecho internacional privado en América latina: teoría y práctica del Código Bustamante*, Buenos Aires, Depalma, 1983.